



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL

MARIA MANUELA BERMUDEZ CARVAJALINO

Magistrada Sustanciadora

Riohacha, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Discutido y aprobado en sesión del 19 de julio de 2016, según ACTA No.070

Rad. 44001-31-03-001-2014-00097-01

Decide el Tribunal la solicitud formulada por la parte demandante de adicionar y aclarar la sentencia anticipada proferida el 16 de diciembre de 2015, en el proceso ordinario promovido por SOCIEDAD SOTO LANDAETA SUCESORES S.A. contra COMUNIDAD EL CERREJON y otros.

ANTECEDENTES

1. Al resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandada contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2014, esta Sala decidió revocar la providencia apelada proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, y en su lugar “ *proferir de manera anticipada sentencia en este proceso, desestimando las pretensiones de la parte actora*”

258

por encontrarse probada la excepción previa de prescripción extintiva de la acción ordinaria iniciada por la sociedad SOTO LANDAETA SUCESORES S.A. contra la COMUNIDAD DEL CERREJON y otros”.

2.El apoderado de la parte demandante, pidió aclarar y adicionar la sentencia, *“ con el objeto de clarificar situaciones jurídicas susceptibles de discusión en recursos posteriores, bien sea mediante la acción de tutela o bien mediante recurso extraordinario de casación”* (fl.s. 139 a 143 cuad. de segunda instancia), así:

* No era posible fallar las excepciones bajo la normatividad de la Ley 1395 de 2010 sino conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, vigente a la fecha de presentación de la demanda y notificaciones a la totalidad de los comuneros demandados, perspectiva desde la cual considera que la excepción no debió fallarse en forma anticipada cuestionando los partes pertinentes de la providencia al señalar que *“ no es el silencio de la parte actora en la presentación del recurso que determina si una disposición es o no aplicable al caso sub lite”*.

* Bajo el acápite DE LA DECLARACION DE PROPIEDAD DEL TERRENO DEL CERREJON, pide se aclare y adicione *“En que parte de las pretensiones en forma específica el actor habla o menciona la palabra cita en comillas “propietaria” o menciona la palabra que se reivindica una propiedad y se quiere ser propietario de un inmueble o cosa singular?(..) En que parte se describe en las pretensiones para llegar a las conclusiones del fallo, en forma específica la cosa singular y descripción de inmueble con linderos y demás consideración(sic) formales para una acción reivindicatoria? (..) Que pruebas*

permitieron deducir al ad quem que los demandantes habían tenido el derecho que les extingue por la prescripción extintiva?(..).

*Dar claridad a la distinción de la acción reivindicatoria de la acción de declaratoria de comunero y si esta es la efectiva razón de declaración de la prescripción; así mismo, tomar posición de fondo sobre lo dicho *“en cuanto a que las acciones de declaración de comuneros no prescriben, según la línea argumentativa del fallo de primera instancia, a diferencia de las acciones reivindicatorias sobre cosa singular”*.

* Aclarar los parámetros generales de las costas, tanto en gastos como agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

El Estatuto Procesal Civil, advirtiendo la imposibilidad que el juzgador corrija o reforme su propia providencia, deja a salvo la posibilidad que se aclare de oficio dentro del término de ejecutoria de la misma, o, a petición de parte elevada dentro de ese mismo lapso.

Respecto a la aclaración, el artículo 309 del C.P.C. – vigente a la fecha en que se profirió la sentencia anticipada– señala su procedencia respecto de: *“los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella”*.

Y, en cuanto a la adición, el artículo 311 ibidem condiciona a que *“..la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*.

La aclaración de la sentencia judicial, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, procede cuando su contenido, lenguaje, redacción, conceptos, frases o palabras adolecen de claridad, suscitan duda, y tornan incomprensible, confusa, vaga e imprecisa su parte resolutive. Por su oportunidad, requisitos y finalidad, la aclaración ostenta naturaleza estricta, excepcional y sujeta a las siguientes exigencias: “a) *Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración; b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente; c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto es aquél y no ésta quien debe explicar y fijar el sentido de lo expuesto por el fallo...(G.J., XCVIII, pag. 5); d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar vanas controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede; y d) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplirlo” (Auto de 25 de abril de 1990, reiterado en autos 215 de 16 de agosto de 1995, exp. 4355, 28 de febrero de 2008, exp. 00081, 10 de mayo de 2010, exp. 11001-3103-043-2003-00620-01, 6 de abril de 2011, exp. 11001-3103-001-1985-00134-01, entre otros).*

En el sub lite, el apoderado demandante solicita aclaración y/o adición de la sentencia del 16 de diciembre de 2015, formulando las siguientes inquietudes:

i). En cuanto al tema de la aplicación al caso debatido de la Ley 1395 de 2010, solicita se aclare por qué para el Tribunal sí es aplicable la norma en cuestión y cuáles son los otros argumentos a los que refiere el Tribunal cuando señala que comparte el argumento central del *a quo* –más no el único– para sustentar la aplicabilidad.

Pues bien, al respecto la sentencia en cuestión consigna¹:

“Al formular los recursos, los apoderados de la comunidad y algunos de los comuneros demandados, expresamente señalaron discutir únicamente la negativa a declarar probadas las excepciones, pues acataban la decisión en cuanto consideró procedente la solución de fondo de las excepciones propuestas; cuestión que tampoco refutó la parte actora, pues no recurrió la decisión de instancia y ni siquiera hizo mención de ello (procedencia de estas excepciones) al descorrer el traslado de los recursos.

“Así las cosas, esta Sala se está a lo dispuesto por el a-quo en cuanto a la procedencia de las excepciones en mención, por no haber sido objeto de recurso, y porque además comparte la conclusión positiva del juez primary, bajo el argumento central- mas no único- de la entrada en vigencia inmediata de las leyes procesales, salvo aquellos casos donde la actuación, término o diligencia ya hubiese iniciado y por tanto se aplicará la ley anterior, fórmula que de antaño encuentra el equilibrio entre los principios de seguridad jurídico y confianza legítima de quien ejerce un acto de incidencia procesal conforme a las leyes existentes para ese momento, por una parte, y el interés general que hace que las leyes procedimentales sean de orden público, por tanto, de aplicabilidad inmediata y obligatorio cumplimiento por todos los sujetos procesales. Y como en el presente caso, la actuación concerniente a la contestación de la demanda reformada no se había ejecutado y ni siquiera su término había empezado a correr al entrar en vigencia la reforma introducida por la Ley 1395 de 2010, debe aplicarse entonces la regla general, esto es, la aplicabilidad de la nueva norma en cuanto permite interponer estas dos excepciones como previas en procura de obtener una sentencia anticipada”.

Evidente es que el aparte de la sentencia aquí transcrito no genera ningún motivo de duda, como lo exige la norma en cita para que proceda su aclaración. La decisión del Tribunal es suficientemente clara en cuanto consideró que, por no ser objeto de apelación, se dejaría a salvo la decisión del *a quo* en favor de aplicar al presente caso la Ley 1395 de 2010, cerrando así el debate presentado en primera instancia; a lo que se sumó un argumento de apoyo en el entendido de que, aún si en gracia de discusión el Tribunal debiera

¹ Folios 102 y 103 cuad. segunda instancia.

pronunciarse sobre este aspecto, lo cierto es que la respuesta sería la misma que la brindada por el *juez a-quo*, por compartir la Sala el principal argumento de los varios mencionados al sustentar su decisión.

Así, pues, lo que se observa en este caso no es una manifestación que genere confusión, sino el disenso del apoderado demandante con las razones allí expuestas, o, una supuesta insuficiencia de la argumentación, cuestión que de ser cierta, que no lo es, no es susceptible de debatirse por el medio escogido. No hay lugar entonces a la aclaración por este extremo.

ii) Respecto del tratamiento de la pretensión principal, el apoderado solicita “*aclarar o adicionar*” precisando en qué parte de la demanda se solicita la declaración de propietario de un bien, o la reivindicación de una propiedad o cosa singular, si esa cosa singular aparece descrita en el escrito introductorio; y si ese derecho real sobre la cosa había existido para poder decretar su prescripción.

Aunque se formule como pregunta, lo cierto es que lo planteado por el actor es una inconformidad con el fallo, pues, en su criterio, existe una defectuosa apreciación de la demanda o del acervo probatorio; luego no es tema que pueda dilucidarse por la vía de la aclaración o adición de la sentencia.

En efecto, la pretensión primera se encamina a que “*Que se declare que en “La Comunidad El Cerrejón en la zona el Corazonal o Cerrejón” **de propiedad de(...)son ahora (...) de la sociedad “Soto Landaeta Sucesores S.A.”;*** y con base en ello, el Tribunal, en su labor interpretativa, expone su criterio que no deja lugar a dudas, en cuanto afirma que “*de la forma como se plantea, más que una acción comunitaria estamos en presencia de una acción reivindicatoria o de dominio, aunque pueda calificarse de antitécnica o*

hibrida, pues la verdad sea dicha, se torna imposible para la parte actora acceder a los derechos comuneros reclamados sin pasar por el tamiz de la pretensión reivindicatoria².

No hay entonces lugar a aclaración o adición por este extremo, sin embargo, aunque la providencia es clara sobre este asunto, el Tribunal pone de presente al solicitante que no es cierto que en la providencia debiese tener por probado el derecho reclamado para declarar la prescripción, pues, como expresamente se indicó en la parte resolutive y a lo largo de las consideraciones, lo que se considera prescrito es la acción emprendida para amparar el derecho, haya éste existido o no.

iii) Para el solicitante es necesaria aclaración respecto a la distinción entre acción reivindicatoria y la acción declaratoria de comunero, sin embargo, revisada la providencia en cuestión el Tribunal considera que en la misma se consignaron características legales relevantes sobre estos fenómenos y las argumentaciones sobre el caso concreto, sin que existan conceptos o frases que ofrezcan motivo de confusión.

De igual manera, se solicita *“tomar posición de fondo, que no se hace”* sobre el argumento del fallo de instancia en cuanto a que las acciones de declaración de comunero no prescriben; pero, contrario a lo sostenido por el apoderado demandante, el Tribunal destinó un acápite particular para este tema que puede observarse a folios 121 y 122 (páginas 32 y 33 de la sentencia), por lo que no hay lugar a la adición por este extremo.

² Folio 107

iv) Finalmente, el apoderado de la parte demandante solicita aclarar los parámetros generales de las costas, tanto en gastos como en agencias en derecho, toda vez que *“ se hace una condena al 0.5% de las pretensiones negadas en la sentencia como agencias en derecho, y se deja en la incertidumbre las costas en forma global...”*

La anterior solicitud no puede resolverse a la luz de las disposiciones propias de la aclaración de la sentencia, sino con arreglo en el ordenamiento procesal que regula la materia, pues, fijadas las agencias en derecho en la misma providencia como lo prevé el numeral 2º artículo 392 del C. de P.C- modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010-, el apoderado de la parte demandante sólo podrá reclamar el monto de las mismas mediante objeción a la liquidación de costas y no por vía de aclaración y/o adición de la sentencia conforme al inciso 2º numeral 3º artículo 393 ibidem y; mal podría la Sala aclarar *los parámetros de las costas*”, cuando la liquidación de las mismas corresponde a la Secretaría del Tribunal y/o del juzgado de conocimiento según el caso, la que comprenderá a más de las agencias en derecho *“impuesto de timbre, los honorarios de los auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiaria de la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la ley”* (numeral 2º artículo 393 ibidem), razones suficientes para negar la aclaración peticionada.

Consecuente con lo anterior, se denegarán las peticiones de aclaración y adición .

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE

DENEGAR la solicitud de adición y aclaración de la sentencia fechada 16 de diciembre de 2015, formulada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso ordinario promovido por la sociedad SOTO LANDAETA SUCESORES SA contra la COMUNIDAD DEL CERREJON y otros.

NOTIFIQUESE

Maria Manuela Bermudez
MARIA MANUELA BERMUDEZ CARVAJALINO

Magistrada

HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado

CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ

Magistrado (*en uso de permiso*)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR

ANOTACIÓN EN ESTADO No 079

FECHA 26-07-2016

EL SECRETARIO. *[Signature]*